



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00032-00
DEMANDANTE: EUSEBIO ORTIZ MELGAREJO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del C.P.T.S.S., establece la COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA, indicando:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Al respecto, como bien se señala en la normatividad vigente, existen asuntos de única y de primera instancia, estableciéndose por el inciso primero del anterior artículo como norma general que los asuntos de mínima cuantía siempre se determinan por el valor de las pretensiones que no superen los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que implica que todos los demás asuntos deben conocerlo el juez laboral o civil del circuito del lugar.

Para determinar la cuantía de un proceso, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, indica que esta de establecerá “... por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...)”.

Significa lo anterior, que el Juez al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad.

En el presente caso, del análisis de la demanda, encuentra este Despacho que la parte actora solicita en sus pretensiones el pago de la suma de \$2.320.000.00, por concepto de dos incapacidades del mes de septiembre y octubre del 2023, dejadas de pagar por parte de la ARL POSITIVA S.A., pretensión esta que al momento de la presentación de la demanda, no supera el tope de los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, incumpliendo con lo previsto en el artículo 12 del CPTSS arriba indicado.

Así las cosas, se evidencia que esta Sede Judicial no es la competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Laborales de esta ciudad.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral formulada por el señor EUSEBIO ORTIZ MELGAREJO, a través de apoderada judicial contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del de Barranquilla, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3562a6d6d559bdd33ba3a151a5e9db0eec82a7467754ad3de715a1df8922703**

Documento generado en 21/02/2024 03:12:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>